

C.A. de Temuco

Temuco, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En Causa RIT: O-15-2018, RUC 18-4-0115575-5 del Juzgado de Letras del Trabajo de Traiguén, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva por la Jueza Titular, Sra. Karina Soledad Muñoz por la cual se declara:

“I.- Que se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales deducida por EDUARDO FRANCISCO CONTRERAS DIAZ, Abogado, en representación de don HUMBERTO CAMILO MARIN MORALES, y en contra del FISCO DE CHILE/GOBERNACIÓN DE MALLECO, representada para estos efectos por el procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don OSCAR EXSS KRUGMAN, sólo en cuanto se declara injustificada la desvinculación del demandante respecto de la relación laboral habida con el demandado que se extendió entre 20 de abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018, ordenándose en consecuencia a este último cancelar:

- a) \$ 771.709 por concepto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
- b) \$1.543.418 por la indemnización por dos años de servicio.
- c) \$771.709 por concepto del recargo del cincuenta por ciento a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que se rechaza la demanda de nulidad del despido.

III.- Que a fin de garantizar el valor real de las prestaciones ordenadas cancelar en la sentencia, éstas se reajustarán y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo

IV.- Que no se condena en costas al demandado por no haber resultado totalmente vencido.”



En contra de dicho fallo, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad, conforme se pasa a relacionar:

El abogado Sr. Manuel Espinoza Torres, en representación del FISCO DE CHILE, dedujo recurso de nulidad fundado, primeramente, en la causal contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, causal de la cual se desistió en la vista del recurso, dejando subsistente únicamente el segundo motivo de nulidad invocado, esto es, aquél contemplado en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Pide que acogiéndose la causal de nulidad impetrada, se anule la sentencia, y se dicte sentencia de reemplazo que disponga que se rechaza íntegramente la demanda de autos, con costas.

El abogado, Eduardo Francisco Contreras Díaz, en representación del demandante, por su parte, dedujo recurso de nulidad, esgrimiendo la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 162 del mismo Código.

Pide que esta Corte, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida dictando una de reemplazo que mantenga lo acogido en lo referente al despido injustificado, pero que además incorpore a ella acoger la nulidad de despido, condenando a las demandadas al pago de las remuneraciones del actor devengadas entre el despido hasta la convalidación del mismo, condenando, además, a las demandadas al pago de las cotizaciones previsionales y de salud desde el 20 de Abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018, con costas del recurso.

Se declararon admisibles los recursos y se procedió a la vista de la causa con fecha 17 de febrero del año en curso, escuchándose los alegatos de ambas partes.

CONSIDERANDO:

I.-Respecto del recurso de nulidad de la parte demandada:

PRIMERO: Que la parte demandada, Fisco de Chile, ha fundado el recurso de nulidad deducido, en la causal contemplada en



el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sosteniendo que la calificación jurídica de los hechos asentados en el juicio es errada, por lo que se hace indispensable alterarla.

Transcribe al efecto citas de la sentencia recurrida, específicamente de los considerandos 11° y siguientes, y señala que es sobre la base de los hechos allí reseñados que la sentenciadora concluyó erradamente que existió una relación laboral entre las partes, toda vez que tales hechos –que no exista solución de continuidad entre los distintos contratos a honorarios a suma alzada, que exista registro de horario, firma de reloj control, con jefaturas, obligación de reportarse, cumplimiento de labores administrativas, acceso a vacaciones y licencias médicas- no excluyen de modo alguno al contrato de honorarios, ni transforman la relación contractual a honorarios en una de índole laboral y tampoco permiten sostener que se excedió el marco regulado por el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En efecto, la circunstancia de que la parte demandante, quien es un profesional, en concreto un abogado(sic), recibiera periódicamente sumas fijas por concepto de honorarios, por un lapso más bien breve, se hallara sujeto a supervisión y estuviera obligado a seguir las instrucciones de autoridades de la Gobernación en la prestación de sus servicios, no conforma una relación de orden laboral regida por el Código del Trabajo, pues todas esas modalidades pueden estipularse en un contrato a honorarios, merced a la amplia autorización que concede en la materia el inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 y porque, en defecto de las estipulaciones del contrato, esas actividades deben entenderse regidas por las normas relativas al arrendamiento de servicios que contempla el derecho común.

Según se estableció en el juicio, la parte demandante, prestó los servicios especificados en los convenios a honorarios como en un programa determinado, esto es, un en virtud de un convenio celebrado con CONADI.



Por lo anterior, la parte demandante estaba sujeta a un estatuto jurídico diferente del propio de un contrato de trabajo y que no es otro que las normas propias que establece el propio contrato a honorarios. Es decir, el actor estaba vinculado a las normas que establece el referido contrato a honorarios, por contemplarlo así expresamente el legislador, atendidas las funciones para las que fue contratado.

En consecuencia, no estamos ante una relación laboral y los contratos a honorarios ya referidos se rigen por las normas y resoluciones del contrato de prestación de servicios a honorarios.

Es por lo anteriormente expuesto que no son aplicables a la demandante las normas sobre despido injustificado.

Así, contrariamente a lo resuelto en la sentencia, las funciones desempeñadas no sobrepasaron los límites contemplados en el referido artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Como es posible apreciar, los servicios prestados no constituyen una relación laboral, por estar autorizados expresamente en el Estatuto Administrativo, siendo inaplicables los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

En efecto, según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: “las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

El artículo 1° del Estatuto Administrativo establece: “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto



Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.”.

Y el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa.

Por todo lo cual es evidente que tratándose de los servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con la demandada, ellos no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables la normas del Código del Trabajo.

Atento lo anterior, concluye que los hechos fueron calificados erróneamente, siendo necesaria la alteración de dicha calificación – que la relación entre la parte demandante y la demandada fue de índole laboral- en el sentido que se trató de contratos a honorarios que se rigen por sus estipulaciones y no por el Código del Trabajo.

De esta forma se infringieron los artículos 6 y 7 del Código del Trabajo por calificar como contrato de trabajo uno que no tiene tal calidad, así como los artículos 162, 163 y 168 b) del mismo Código, desde que se condenó a su representada a pagar una improcedente indemnización por falta de aviso y por años de servicio aumentada en un 50%.

En cuanto a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, señala que de no haber incurrido en la causal de nulidad invocada, la sentenciadora necesariamente habría debido concluir que los hechos asentados configuran una serie de contratos a honorarios regidos por sus propias estipulaciones, de acuerdo con lo que establece el Estatuto



Administrativo, por lo que no procedía acoger, como se hizo, la demanda por despido injustificado.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad laboral es un recurso de derecho estricto, lo que significa que su interposición está sujeta a determinadas causales, establecidas taxativamente en la Ley, e impone al recurrente la carga de determinar los fundamentos de las causales que alega lo que determina la competencia del Tribunal Ad Quem.

TERCERO: Que, el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, establece que el recurso de nulidad procederá, además:

“c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”.

Al efecto, lo primero que debe subrayarse, es que mediante la causal invocada, y respecto a las conclusiones fácticas a que se ha arribado en la sentencia, el recurrente reclama o exige un juicio valorativo distinto al que ya ha sido considerado por el tribunal a quo, lo que lleva aparejado la necesidad de alterar la calificación jurídica de los hechos, es decir, debe ser necesario recalificar y encuadrar nuevamente los hechos en una norma jurídica.

Sin embargo, se debe tener claro que la causal en que se sustenta el recurso, supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia, dicho de otra forma, los hechos determinados por el juez, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso.

CUARTO: Que, sin embargo, en el caso sub iúdice para que pudiese prosperar el arbitrio de nulidad, ineludiblemente deberían modificarse determinados hechos establecidos en la sentencia, y ajustarlos a los presupuestos fácticos en los que la recurrente sustenta la errónea calificación jurídica que invoca y que contrarían aquéllos que se encuentran fijados en el fallo.

En efecto, al argumentar la concurrencia del vicio en que se sustenta la causal, la recurrente sostiene que el Tribunal incurrió en un error al calificar como una relación laboral la vinculación que existió



con el actor, en circunstancias que se trató de una contratación a honorarios al tenor del artículo 11 del Estatuto Administrativo, no obstante lo cual, los hechos asentados en la sentencia, dan cuenta precisamente de la existencia de una relación laboral al reunirse los requisitos contemplados en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y tratarse de una contratación que excedió el marco legal que establece el citado artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En tal sentido en el considerando undécimo del fallo recurrido, la sentenciadora establece que las labores que ejerció el demandante, (de profesión asistente social según se asienta en el fallo y no abogado como se sostiene en el recurso) en virtud de los contratos a honorarios celebrados con fecha 20 de abril de 2016, 27 de febrero de 2017 y 5 de marzo de 2018, *excedieron del marco de las funciones contratadas*, según emana de la prueba que analiza para tales efectos, destacando que se le citó a jornada de capacitación “para todos los funcionarios y funcionarias de la gobernación”, que tenía derecho a vacaciones, derecho a presentar licencias médicas; feriado legal, permiso con goce de remuneración; que se le controlaba el horario de ingreso y salida, de colación, y permisos, que contaba con un correo electrónico institucional y prestaba servicios en una oficina ubicada en dependencias de la Gobernación Provincial de Malleco, destacando los dichos de dos testigos que dan cuenta que el actor cumplía labores que no eran de la naturaleza de su contrato, por cuanto atendía público en las dependencias de la Gobernación, remplazando a otros funcionarios y cumpliendo un horario que se registraba, y realizaba, además, tramitación de solicitudes de acreditación de calidad indígena, actividad no contemplada en su contrato, a todo lo cual adiciona que en el último de los contratos, de fecha 5 de marzo de 2018, en la cláusula quinta se establecía una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales que debía satisfacer el demandante, concluyendo que todos estos antecedentes son indiciarios de una relación de carácter laboral.



En el considerando duodécimo, por su parte, la sentenciadora establece, que las labores que desempeñaba el actor, *estaban comprendidas dentro de la gestión propia de la Gobernación Provincial de Malleco*, según se concluye de la declaración de los testigos que analiza, que refieren que las labores que ejecutaba el demandante se siguen ejecutando en la gobernación; que las funciones del demandante se desempeñaban en dependencias y utilizando medios materiales del demandado, lo que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo respecto de los contratos a honorarios celebrados con fecha 20 de abril de 2016, 27 de febrero de 2017 y 5 de marzo de 2018, en razón de que las funciones que prestó excedían del marco de los citados vínculos contractuales, más aun si se considera que *las labores que en definitiva ejecutaba el actor en caso alguno tenían la particularidad de ser accidentales dentro de la gobernación provincial*, lo que se ve refrendado porque se siguen desarrollando, según se lee en noticia de 9 de marzo de 2019 y según lo declarado incluso por los testigos de la parte demandada.

QUINTO: Que, teniendo presente los hechos asentados por el Tribunal, no existe yerro alguno en la calificación jurídica efectuada.

En efecto, dicha calificación jurídica se ajusta plenamente a los hechos establecidos en la sentencia y guarda relación, además, con la doctrina sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en numerosos fallos sobre unificación de jurisprudencia, lo que esta Corte comparte y hace suyo, dictados entre otros en causas Rol 29.686-19 y 10.523-19, en orden a que *“si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los*



supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.”

En dicho orden de ideas, se sustenta como conclusión que “la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en tanto que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente” y que “Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 11 de la Ley N° 18.834, por lo que no se vislumbran problemas de colisión entre los preceptos del citado



código y del estatuto funcionario aludido, sino tan sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 11 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos precisos, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.”

SEXTO: Que, de esta forma para que el recurso de nulidad pudiese prosperar, resultaba indispensable que se hubiese dado por acreditado, desde un punto de vista fáctico, que los servicios prestados por el actor, para los cuales fue contratado, reunían las condiciones exigidas por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que permite contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, en circunstancias que se estableció precisamente lo contrario, por lo que el recurso de nulidad interpuesto por el Fisco de Chile no podrá prosperar y deberá ser rechazado, según se dirá.

II-Respecto del recurso de nulidad de la parte demandante:

SÉPTIMO: Que, la parte demandante interpuso recurso de nulidad fundada en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Señala como infringido el artículo 162 del Código del Trabajo toda vez que en la especie, la contraria no hizo entero pago de las cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, del seguro de cesantía y de salud, de tal manera que al no hacerse pago total de las mismas no se estaría dando cumplimiento a la norma antes citada, razón por la cual necesariamente debe entenderse subsistente la relación laboral, para los efectos de efectuar el pago de las prestaciones



convenidas en el contrato de trabajo (remuneraciones y demás prestaciones establecidas).

En la especie, la demandada le adeudaba a su representada sus cotizaciones de seguridad social destinadas al fondo de pensiones, de salud, y del seguro de cesantía, todas correspondientes al periodo trabajado descrito en su libelo.

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo ordena que, sin perjuicio de lo anterior (si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la comunicación al empleador.

Todo lo anterior, implica que mientras el empleador no cumpla con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación aludida en el inciso sexto del mismo artículo 162.

Sostiene que la normativa antes indicada es clara en sancionar a un empleador que no ha enterado las cotizaciones previsionales y de salud de un trabajador, privando de sus efectos el despido respectivo cuando la relación es de carácter laboral como ha ocurrido en el caso sub lite. Por estos motivos, la infracción de ley en la especie se refiera a no aplicar la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos 5° y 6°.

En este sentido el artículo 162 del Código del Ramo dispone que cuando se incumple el entero de las correspondientes cotizaciones el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, a menos que opere la correspondiente convalidación, la que ha de verificarse en la forma prevista por la ley (pago de las cotizaciones y



comunicación al trabajador). En el inciso séptimo de esa disposición legal se añade que: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador...”

La primera resolución de esta acción fue que “se declara injustificada la desvinculación del demandante respecto de la relación laboral habida con el demandado que se extendió entre 20 de abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018,...”, por lo tanto, la fecha hasta la cual se debe convalidar el despido es en forma retroactiva. Lo mismo sucede con las cotizaciones de seguridad social.

Refiere que esta postura ha sido seguida por nuestra Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos de Unificación de Jurisprudencia, siendo uno de los más nuevos aquel signado con el ROL N° 7091-2015. Cita además un fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, y señala que en causa Rol 8.272 del año 2018, la Corte Suprema, negando la Nulidad del despido, sí concede las cotizaciones de seguridad social, habiendo fallado en el mismo sentido esta Corte en causa Rol 601-2019.

Señala que es clara la influencia en lo dispositivo del fallo, ya que no al no haber existido, el sentenciador hubiera acogido la acción de nulidad de despido y pago de cotizaciones de seguridad social, condenando a la demandada subsidiaria al pago de las remuneraciones devengadas desde la separación del trabajador hasta la fecha de convalidación del despido, y al pago de las cotizaciones de seguridad social, cuestión que no se hizo por la ocurrencia del vicio alegado, razón por la cual se solicita la nulidad parcial de la sentencia y que se dicte un fallo de reemplazo que condene a las demandadas al pago de las remuneraciones del actor devengadas entre el despido hasta la convalidación del mismo, condenando, además, a las demandadas al



pago de las cotizaciones previsionales y de salud desde el 20 de Abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018.

OCTAVO: Que, en la sentencia recurrida se declaró la existencia de una relación de subordinación y dependencia del actor con el FISCO DE CHILE/GOBERNACIÓN DE MALLECO entre el 20 de abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018.

NOVENO: Que, en la motivación 18^a del fallo en contra del cual se recurre, por su parte, y en lo que interesa al recurso, se razona por la sentenciadora en los siguientes términos: *“DECIMO OCTAVO: Que en relación a la acción de nulidad de despido, si bien es cierto, consta también que la demandada no ha rendido prueba alguna en orden a acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social resulta también claro que la demandada no retuvo ni enteró cotizaciones de seguridad social a favor de la actora y siendo la sanción establecida por el inciso 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, establecida para quien retiene y no entera tales sumas de dinero, se rechazará la demanda a su respecto.”*

DÉCIMO: Que, la sentencia no ha incurrido en la infracción de Ley que se reclama, al no dar lugar a la sanción de nulidad de despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dicha sanción no resultaba ser procedente en la especie.

En efecto, esta Corte comparte y hace suyo el criterio asentado por la Excm. Corte Suprema en sentencias sobre unificación de jurisprudencia, dictadas en autos Rol 1403-2020, 1409-2020, 22052-2019 y 214-2020, entre otros, en que pronunciándose en relación a la sanción de nulidad del despido, se ha resuelto por el Máximo Tribunal que *“ es una postura ya asumida por este tribunal, que en los contratos a honorarios celebrados con órganos del Estado, respecto los cuales se constata un vínculo laboral, la sanción se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento*



judicial condenatorio firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad de éste cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, no podrá prosperar.

Y en cuanto se pide, además, que se condene a las demandadas al pago de las cotizaciones previsionales y de salud desde el 20 de Abril de 2016 y hasta el 23 de abril de 2018, ha de reiterarse que el recurso de nulidad es de derecho estricto, siendo carga del recurrente precisar los fundamentos del motivo de nulidad invocado, lo que no se cumple en relación a dicha petición, en que no se señala cuál es la disposición legal infringida por la sentenciadora.

DUODÉCIMO: Que, el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo expresa que, una vez interpuesto el recurso, no podrá invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso deducido por un motivo distinto del invocado por el recurrente, cuando aquel corresponda a alguno de los señalados en el artículo 478.

DÉCIMO TERCERO: Que, esta Corte, luego del estudio de los antecedentes, ha podido constatar que en el fallo recurrido no ha existido un pronunciamiento relativo a la petición contenida en la demanda, de que se condenase a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado.

DÉCIMO CUARTO: Que, la sentencia, al no pronunciarse respecto de dicha petición, incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo prevenido por el artículo 459 N° 6 del mismo Código, que establece



que la sentencia definitiva deberá contener:” 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente”, razón por la cual, esta Corte, actuando de oficio anulará la sentencia dictada y dictará la correspondiente sentencia de reemplazo.

En mérito de lo expuesto, y visto además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE RECHAZAN**, los recursos de nulidad deducidos por el abogado Sr. Manuel Espinoza Torres, en representación del FISCO DE CHILE, y por el abogado Sr. Eduardo Francisco Contreras Díaz, en representación del demandante, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, en Causa RIT O-15-2018, RUC 18-4-0115575-5, del Juzgado de Letras del Trabajo de Traiguén, por la Jueza Titular, Sra. Karina Soledad Muñoz, sin costas de los recursos.

II.-Que **SE ANULA DE OFICIO** la referida sentencia y se reemplaza por la que a continuación se dictará.

Notifíquese, incorpórese a la carpeta digital y devuélvase.

Redacción de la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

Rol N° Laboral - Cobranza-303-2020.(jog)



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Luis Mencarini Neumann, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por haber cesado sus funciones en esta Corte. Temuco, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

En Temuco, a nueve de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>